

Señor (a)
ANÓNIMO

Radicado entidad: PQR201905220065 del 22 de mayo de 2019
Asunto: Solicitud Información

Respetado (a) señor (a),

Se ha recibido solicitud registrada en el aplicativo de PQR (Peticiónes, Quejas y Reclamos) dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal efecto, a la cual se le asignó el radicado de entrada No. 201905220065 del 22 de mayo de 2019, en donde solicita lo siguiente:

"(...) Me desempeño en el cargo AUXILIAR ÁREA SALUD (Promotora) Código 412 Grado 02, inscrita en carrera administrativa, nombrada hace más de 20 años en una ESE, adicional soy Técnico en Enfermería, actualmente en la institución donde laboro hay una vacante de AUXILIAR ÁREA SALUD (Enfermería) Código 412 Grado 08, por lo tanto solicite me tuvieran en cuenta para un Encargo, según lo estipulado en la ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta los requisitos del manual de funciones de la entidad. Puede la entidad negarme el Encargo argumentando falta de experiencia como Auxiliar Área de Salud (Enfermería) para nombrar en provisionalidad a otra persona que no tiene ningún tipo de derecho? (...)" <<sic>

En atención a su solicitud, resulta necesario hacer las siguientes precisiones de tipo normativo, veamos:

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, frente al encargo establece lo siguiente:

"(...) Artículo 24. Encargo. *Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma De no acreditarlas, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva (...)" (Destacado fuera de texto)

En este sentido, el derecho preferencial a ser encargado nace a la vida jurídica, cuando existiendo un empleo en vacancia temporal o definitiva, **la Administración** decide proveerlo de manera transitoria; es de anotar que la decisión de proveer un determinado empleo bajo esta figura, es **potestativo y de la autonomía de la Entidad**.

Una vez la Entidad determina la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, debiendo en consecuencia la Entidad, proceder a verificar en su planta de personal en cuál de sus servidores recae tal prerrogativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que para acceder a un encargo los servidores públicos deben cumplir cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 24¹ de la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, **siempre dejando en el nominador de la entidad la potestad de tomar la respectiva decisión administrativa sin que la misma se aparte de las normas de carrera administrativa** y sin que esta Comisión Nacional pueda determinar cuál es el servidor que tiene el mejor derecho para que le sea otorgada dicha prerrogativa.

Así las cosas y frente a su inquietud, esta Comisión Nacional le indica que la Entidad es la responsable de verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos, atendiendo la normatividad vigente, y conforme a los requisitos establecidos en el respectivo Manual de Funciones del empleo que se pretende proveer de manera transitoria, a fin de seleccionar al servidor de carrera administrativa idóneo para desempeñar el empleo en vacancia definitiva, quien ostentará el derecho preferencial a encargo; sin embargo, ante la inexistencia de servidores con derechos de carrera que cumplan con los requisitos, se podrá acudir excepcionalmente al nombramiento en provisionalidad, de lo cual la CNSC no tiene injerencia alguna en dicha determinación, comoquiera que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, mediante Auto del 5 de mayo de 2014, expediente No.11001-03-25-000-2012-00795-00, resolvió lo siguiente:

"(...) Declárese la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1 del Decreto No. 4968 de 2005 "por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1 de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007"

¹ "(...) los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente ()"

y la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC(...)", **la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la actualidad no tiene injerencia frente a la autorización de nombramientos en encargo o en provisionalidad en las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, tales decisiones quedan en cabeza de los respectivos entes públicos.**

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no indica dirección para remisión de correspondencia de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por término de diez (10) días hábiles.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de la Carrera Administrativa

Proyectó: Adriana Ivette Castillo Rodríguez
Revisó: Karen Tatiana Rosada Sánchez